

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”, EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil catorce

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el que solicita el retiro de promocionales en televisión identificados con la claves **RV00379-14** y **RV00380-14**, versión “**Queremos Cambio**” (y sus correspondientes versiones radiales), correspondientes a las prerrogativas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014 en el estado de Nayarit, por considerar que se han utilizado indebidamente los tiempos a los cuales tienen constitucional y legalmente tienen derecho en radio y televisión para promocionar la imagen de candidatos postulados por otro instituto político, y usaron el emblema y denominación de una coalición que tales organizaciones pretendían constituir bajo la denominación “Alianza Juntos Ganamos Todos”.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó bajo el expediente citado al rubro, y reservó la admisión y el emplazamiento del denunciado hasta que culminara la indagatoria preliminar.

Asimismo, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, información sobre el material televisivo y radiofónico denunciado identificados con los folios

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

**RV00379-14** y **RV00380-14**, versión “**Queremos Cambio**” (y sus correspondientes versiones radiales), y ordenó agregar al expediente copia certificada del escrito signado por el Licenciado Sergio López Zúñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que remitió copia del “**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, y que consta en el expediente SCG/PE/PBN/JL/NAY/7/INE/23/2014.

**III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, el veintiséis de junio del actual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó instrumentar acta circunstanciada a fin de constatar si en el portal de Internet de la autoridad administrativa electoral de Nayarit aparecía antecedente alguno informando que los CC. Leopoldo Domínguez González, María Florentina Ocegueda Silva, Adán Zamora Romero, Natalia Rojas Iñiguez, Gloria Noemí Ramírez Bucio, y Pablo Montoya de la Rosa, fueron postulados por algún partido político a un cargo de elección popular, y de ser así se especificara a cuál.

**IV. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** El veintiséis de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el oficio clave INE/DEPPP/606/2014, mediante el cual dio respuesta al requerimiento en cuestión, en el sentido de que los materiales audiovisuales y auditivos denunciados corresponden a las pautas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que efectivamente había sido constatada su difusión.

**V. ACUERDO DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio citado en el antecedente precedente y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, el Proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de dos mil catorce, en la que, se discutió el proyecto propuesto por el Secretario Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, párrafo 1, inciso e); 163, párrafo 1; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso 17, párrafos 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos denunciados por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante de la coalición “Por el Bien de Nayarit”, consisten en que:

- El siete de enero de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario en el estado de Nayarit, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
- El veintidós de enero de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- De conformidad con el acuerdo que emitió el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la documentación presentada por la pretendida coalición acompañó:
  - a) Estatutos de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - b) Declaración de Principios de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - c) Programa de Acción de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

- d) Logotipo de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - e) Logotipo de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”, en formato versión digitalizada.
- En sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

*“PRIMERO. En los términos expresados en los Antecedentes y Consideraciones contenidas en el cuerpo del presente documento, se niega el registro del convenio de Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada ‘Alianza Juntos Ganamos Todos’, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.”*

- Los días diez y dieciocho de febrero, así como tres, ocho y veintisiete de abril de este año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática contrvirtieron la negativa en cuestión, confirmándose en cada una de las fases que componen la cadena impugnativa, misma que culminó el treinta de abril pasado, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SUP-REC-860/2014.
- El tres de junio del año en curso dieron inicio las campañas electorales para la elección de los ayuntamientos y diputados en el estado de Nayarit.
- Los días veinte y veintidós de junio del año en curso, constató en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/nayarit/index.html> la existencia de los promocionales televisivos denominados “Queremos Cambio” con los folios RV00379-14 y RV00380-14, los cuales correspondían a las prerrogativas en esos medios de comunicación, de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, señalando que ambos materiales son idénticos.
- Señala que los partidos denunciados están utilizando indebidamente las prerrogativas de radio y televisión que les corresponden en detrimento de la normativa comicial, “...para promocionar la imagen de diversos candidatos, contraviniendo la normatividad electoral, puesto que el uso de

*las prerrogativas es individual...”, señalando también que dichas organizaciones y sus abanderados se ostentan con emblemas no registrados.*

- Los partidos políticos tienen la obligación de utilizar en la propaganda que difunden la denominación, emblema y colores que hayan registrado ante la autoridad electoral.
- Para el quejoso, los hechos denunciados generan confusión en el electorado, *“...pues les infunde la idea de que esos partidos compiten en coalición y no en forma individual...”*

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** Está acreditada la existencia de los materiales identificados por el quejoso como “Queremos Cambio”, cuyos folios son RV00379-14, RV00380-14 (versiones televisivas) y RA00601-14 y RA00602-14 (versiones radiales), con los elementos de prueba que se describen enseguida:

- a) El quejoso acompañó a su denuncia dos archivos audiovisuales (cada uno contenido en un disco compacto), correspondiente a los promocionales televisivos denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

**Promocional de TV Queremos Cambio-PRD  
(RV00379-14)**

**Voz Masculina:** *“El PRI perdió once municipios del estado en la elección anterior, el verdadero cambio está por llegar.”*

**Se escuchan varias voces diciendo:** *“Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar”*

**Voz Masculina:** *“Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PRD. Vamos todos a votar.”*

(En el fondo se escucha: *“Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar”*).

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



Promocional de TV Queremos Cambio-PAN  
(RV00380-14)

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

**Voz Masculina:** *“El PRI perdió once municipios del estado en la elección anterior, el verdadero cambio está por llegar.”*

**Se escuchan varias voces diciendo:** *“Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar.”*

**Voz Masculina:** *“Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PAN. Vamos todos a votar.”*

(En el fondo se escucha: *“Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar”*).

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:





Dichos medios de prueba constituyen **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c), y 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41, y 44, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio.

En efecto, las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente un sinnúmero de recursos tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la modificación total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

- b) Oficio número **INE/DEPPP/0606/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Nayarit**, durante el **26 de junio del año en curso con corte a las 12:30 horas**, se detectó la difusión de los*

# Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

materiales identificados con los folios **RV00379-14, RV00380-14, RA00602-14 y RA00601-14**, tal y como se precisa a continuación:

FECHA	QUEREMOS CAMBIO				TOTAL
	RA00601-14	RA00602-14	RV00379-14	RV00380-14	
26/06/2014	37	7	17	11	72
Total general	37	7	17	11	72

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14** fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios RPAN/312/2014 y PRD/CRTV/040/2014, mismos que acompañan al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio de entrada
PAN	RA00602-14	Queremos cambio	22/06/2014	02/07/2014	RPAN/312/2014
PAN	RV00380-14	Queremos cambio	22/06/2014	02/07/2014	RPAN/312/2014
PRD	RA00601-14	Queremos cambio	20/06/2014	02/07/2014	PRD/CRTV/040/2014
PRD	RV00379-14	Queremos cambio	20/06/2014	02/07/2014	PRD/CRTV/040/2014

Por lo que se refiere a los testigos de grabación correspondientes, los mismos se remiten al presente identificados como **anexo tres**.

Finalmente y en relación con el inciso **c)** de su requerimiento se adjunta como **anexo cuatro** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias en el estado de Nayarit.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple de los oficios identificados con las claves RPAN/312/2014 y PRD/CRTV/040/2014, suscritos por Rogelio Carbajal Tejada (representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto), y Fernando

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

Vargas Manríquez (representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este organismo), respectivamente, mediante los cuales remiten los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14, para su transmisión en el periodo del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit.

2. Un archivo (contenido en el disco compacto citado en el oficio INE/DEPPP/0606/2014), identificado como "ANEXO 1", que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión o emisoras de radio en las que fueron transmitidos los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14.
  3. Archivos digitales (contenidos en el disco compacto citado en el oficio INE/DEPPP/0606/2014), correspondientes a los testigos de grabación de los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14.
  4. Un archivo (contenido en el disco compacto citado en el oficio INE/DEPPP/0606/2014), con el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual se advierte el nombre del representante legal, el concesionario o permisionario y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones en el reporte de monitoreo antes citado.
- c) Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se tuvo la certeza de la existencia del portal de internet <http://pautas.ife.org.mx/>, señalado por el quejoso y del cual se desprende que los promocionales identificados con los folios RV00379-14 y RV00380-14, corresponden a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente.
- d) Copia certificada del **"Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos"**, del cual se desprende que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no emitió su aprobación para que el

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

órgano ejecutivo estatal suscribiera el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.

- e) Copia certificada del logotipo que identificaría a la coalición “**Alianza Juntos Ganamos Todos**”, del cual se desprende en la parte superior izquierda el emblema del Partido Acción Nacional y en la parte inferior derecha el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- f) Copia certificada del convenio, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- g) Copia certificada de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, 2014 – 2017 para el proceso de renovación de Diputados Locales, Presidentes Municipales, síndicos y regidores.
- h) Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se hizo constar el listado de candidatos a puestos de elección popular que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit divulgó en su portal de Internet, visible en la dirección electrónica <http://ieenayarit.org/PDF/2014/acuerdos/CLE/Candidatos2014.pdf>, del cual se desprende que los CC. Leopoldo Domínguez González, María Florentina Ocegueda Silva, Adán Zamora Romero, Natalia Rojas Iñiguez, Gloria Noemí Ramírez Bucio, y Pablo Montoya de la Rosa, habían sido postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a varios encargos que serían renovados en el presente año.

Al respecto, el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, las actas circunstanciadas y las copias certificadas, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a), y 462, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (aplicable conforme a lo razonado en el presente Acuerdo), lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por lo que hace a las copias simples de los oficios de los oficios identificados con las claves RPAN/312/2014 y PRD/CRTV/040/2014, RPAN/296/2014, a través de los cuales se solicitó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14, para el periodo de campaña durante el proceso electoral local que se celebra en el estado de Nayarit, constituyen **documentales privadas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso b); 462, numerales 1, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, y 44, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos consignados.

### CONCLUSIONES

Como se observa, de los elementos de prueba que obran en autos es posible advertir la existencia de los materiales denunciados, en atención a que:

- Los materiales denunciados corresponden a las pautas de los partidos de la Revolución Democrática (folios RV00379-14 y RA00601-14), y Acción Nacional (folios RV00380-14 y RA00602-14), conocidos bajo la denominación “Queremos Cambio”.
- Conforme al monitoreo efectuado el veintiséis de junio de dos mil catorce, a través del Sistema integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Nayarit, se detectó la difusión de tales promocionales, en los términos que se expresan a continuación:

FECHA	QUEREMOS CAMBIO				TOTAL
	RA00601-14	RA00602-14	RV00379-14	RV00380-14	
26/06/2014	37	7	17	11	72
Total general	37	7	17	11	72

- La vigencia de los citados promocionales se detalla en la tabla que a continuación será insertada, destacando que a la fecha se siguen transmitiendo:

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

Actor Político	Número de Registro	Versión	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio de entrada
PAN	RA00602-14	Queremos cambio	22/06/2014	02/07/2014	RPAN/312/2014
PAN	RV00380-14	Queremos cambio	22/06/2014	02/07/2014	RPAN/312/2014
PRD	RA00601-14	Queremos cambio	20/06/2014	02/07/2014	PRD/CRTV/040/2014
PRD	RV00379-14	Queremos cambio	20/06/2014	02/07/2014	PRD/CRTV/040/2014

- La solicitud de registro del convenio presentado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, evidencia que el emblema presentado por los solicitantes fue el siguiente:



- Que dentro del Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro de coalición presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se determinó negar el registro del convenio de coalición, al carecer del consentimiento del órgano nacional del segundo de los mencionados.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** En atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar la medida cautelar solicitada respecto de los hechos denunciados.

En este tenor, el quejoso señala como puntos de pretensión los siguientes:

1. Que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a través de las pautas aprobadas por esta autoridad para el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Nayarit, han venido difundiendo los promocionales denominados “**Queremos Cambio**”, en el que se ostenta el emblema y la frase “**JUNTOS GANAMOS TODOS**”, mismos que pertenecen a la coalición que se pretendía registrar y que no fue autorizada

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

por la autoridad electoral competente, violando con ello el principio de legalidad.

2. Que los partidos denunciados han inobservado lo establecido en la legislación federal, que establece la obligación de los partidos políticos de utilizar la denominación, emblema y colores con que estén registrados o acreditados.

3. Que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar los colores, emblemas o lemas que los distinguen de otros partidos, evitando usar otro que caracterice a un partido político diverso, a fin de evitar confusión en el electorado.

4. Que lo ilegal de tales materiales radica en que solamente los partidos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral para difundir su propaganda política o electoral, sin que exista la posibilidad de que alguna coalición no autorizada o registrada como en el caso de la denominada alianza “Juntos Ganamos Todos”, pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que son exclusivos de dichos entes de interés público.

5. Que en los promocionales televisivos cuestionados aparecían los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como candidatos a puestos de elección popular en Nayarit; señalando que ello era contrario a la normativa electoral pues tales abanderados eran presentados en materiales correspondientes a un instituto político diverso al que los postuló.

6. Que el uso de los colores amarillo (que identifica al Partido de la Revolución Democrática) y azul (que identifica al Partido Acción Nacional), así como la frase “JUNTOS GANAMOS TODOS”, genera confusión en el electorado, pues le infunde la idea de que estos partidos compiten en coalición y no en forma individual.

En principio, resulta conveniente recordar que las características auditivas y visuales de los promocionales identificados por el quejoso como “**Queremos Cambio**” (con folios RV00379-14 y RV00380-14), fueron reseñadas con anterioridad en el considerando Tercero de este acuerdo, lo cual deberá tenerse por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por cuanto hace a las versiones radiales de tales materiales (con folios RA00601-14 y RA00602-14), su contenido auditivo es similar a sus equivalentes televisivas.

Precisado esto, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales,**  
**o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguye el quejoso, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal.

Por razón de método, se estudiará en primer término lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta atribuido a los partidos denunciados, y en un apartado posterior lo concerniente a la supuesta violación al principio de certeza por la utilización de emblemas o lemas de una coalición que no obtuvo la autorización correspondiente (propiciando la confusión del electorado nayarita).

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *“Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyos rubro y texto son al tenor siguiente:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del*

*fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

### **A. Pronunciamiento por cuanto al uso indebido de la pauta en radio y televisión, por parte de los partidos denunciados**

Esta autoridad considera que en el presente caso **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones:

Conforme con la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.** Es decir, que a partir de dichos elementos fácticos y probatorios, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción**; ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva**, asegurando su eficacia previendo el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese marco, **en el caso concreto**, está debidamente acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00379-14 y RV00380-14 (y sus versiones radiales RA00601-14 y RA00602-14), denominados **“Queremos Cambio”**, para el periodo de campaña del proceso electoral local que se celebra en el estado de Nayarit.

Lo anterior, de acuerdo con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/0606/2014, en el que afirma que los materiales en comento fueron pautados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para el periodo ordinario del proceso electoral local en el estado de Nayarit, y cuya vigencia se detalla en la tabla que a continuación será insertada, destacando que a la fecha se siguen transmitiendo:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio de entrada
PAN	RA00602-14	Queremos cambio	22/06/2014	02/07/2014	RPAN/312/2014
PAN	RV00380-14	Queremos cambio	22/06/2014	02/07/2014	RPAN/312/2014
PRD	RA00601-14	Queremos cambio	20/06/2014	02/07/2014	PRD/CRTV/040/2014
PRD	RV00379-14	Queremos cambio	20/06/2014	02/07/2014	PRD/CRTV/040/2014

Ahora bien, del monitoreo efectuado el día veintiséis de junio del año en curso por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, se detectó la difusión de los promocionales ya señalados, tal y como se precisa a continuación:

FECHA	QUEREMOS CAMBIO				TOTAL
	RA00601-14	RA00602-14	RV00379-14	RV00380-14	
26/06/2014	37	7	17	11	72
Total general	37	7	17	11	72

Una vez acreditada la existencia y difusión de los promocionales denunciados, y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el quejoso, esta autoridad considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la medida precautoria formulada es **improcedente**, puesto que no se advierte cómo su divulgación pudiera afectar los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, pues del análisis a los elementos que conforman los mensajes objeto de estudio, se desprende que, si bien es cierto que tal como lo señala el quejoso, en los promocionales televisivos de mérito se advierten, en el contexto de lo que aparenta ser una marcha, banderas de ambos institutos políticos, así como se observan, entre otros asistentes, a candidatos de ambos partidos políticos, lo cierto es que tales elementos aparecen en el contexto de una estrategia electoral de quienes los emitieron, cuya finalidad, según se advierte del contenido auditivo tanto de los promocionales radiales como televisivos, fue invitar a la ciudadanía del estado de Nayarit a participar en un cambio, así como a emitir su voto para lograrlo, expresando también la particular percepción y valoración genérica que los partidos denunciados tienen respecto a la situación política de esa entidad federativa. En este sentido, vale la pena señalar que si bien el discurso de los promocionales es el mismo (con independencia del instituto político que los emitió) todos los promocionales denunciados contienen, en su parte final, un llamado expreso al voto únicamente por el partido político en cuya pauta se asignó cada uno de los mensajes.

En efecto, y sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que a través de los espacios que tienen asignados en sus respectivas pautas, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática transmitieron a la ciudadanía una invitación para lograr el cambio en el estado de Nayarit, refiriendo también que había que votar para lograrlo, todo ello en el marco del debate propio de la contienda electoral que se celebra en esa localidad, sin que, como lo arguyó el quejoso, se advierta algún elemento invitado a votar por algún partido político o candidato postulado por una organización política diversa a quien emite el mensaje.

Se afirma lo anterior, en razón de que durante el desarrollo de los mensajes objeto de escrutinio, únicamente se aprecia a varias personas que participan en lo que aparentemente es un acto público (una supuesta marcha o mitin), mismas que se encuentran inmersas en un ambiente de carácter festivo, sin embargo (y sin que ello implique prejuzgar en cuanto al fondo del asunto), no se aprecia elemento alguno para afirmar que ello podría generar un daño a los principios rectores de

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

toda justa comicial, ni mucho menos la presentación de algún candidato a un puesto de elección popular, de las organizaciones políticas denunciadas.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado, cabe precisar que en el cierre de cada uno de los promocionales se establece claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves RV00379-14 y RV00380-14, se hace un llamado a votar por los partidos políticos que emiten cada uno de esos materiales (partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente), apareciendo también a cuadro el logotipo de dichos institutos políticos, los cuales son cruzados para invitar a la ciudadanía a sufragar por ellos, como se muestra a continuación:



Promocional RV00379-14



Promocional RV00380-14

Lo mismo ocurre en los promocionales radiales denunciados, en cuya parte final se hace un llamado expreso al voto por parte del instituto político que emitió el respectivo mensaje, al escucharse, en el promocional identificado con la clave RA00602-14, la frase *“Cruza el cambio. Vota PAN”*; mientras que en el promocional identificado con la clave RA00601-14, se escucha la frase *“Cruza el cambio. Vota PRD”*, acorde al partido político que emitió cada uno de los mensajes.

De lo anterior que a juicio de este órgano colegiado, en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político (según les corresponde, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto), por lo que, en un análisis propio de una medida cautelar, cuya finalidad es evitar las afectaciones irreparables a un proceso electoral, no se cuenta con elementos para suponer que se exceden los límites a la libertad constitucionalmente previstos para

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

los partidos políticos, respecto de los mensajes que dirigen a la ciudadanía, en ejercicio de sus prerrogativas en radio y **televisión**; toda vez que un derecho garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados y así poder emitir un sufragio libre y razonado. De igual forma, los partidos políticos cuentan con la libertad de definir los contenidos de sus mensajes y su estrategia político electoral, sin que la misma pueda ser restringida por la autoridad, excepto en los supuestos específicos expresamente contemplados en la Constitución y la Ley de la materia.

Lo anterior es así, dado que como se ha señalado, el derecho a la información y la libertad de expresión se encuentran garantizados a nivel constitucional; ello en forma alguna establece limitaciones en cuanto al contenido de la propaganda de los partidos políticos, salvo que se trate de ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, que pudieran generar una afectación irreparable al proceso electoral en curso, que amerite el dictado de medidas cautelares.

Hecho que en la especie nos lleva a determinar que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuizar respecto del fondo del asunto, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, en el caso de los promocionales bajo análisis, no se advierte transgresión alguna a las limitaciones relacionadas con la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos, pues como se ha expuesto, lo que se encuentra garantizado constitucionalmente es la libertad de los partidos políticos para definir sus estrategias político electorales, así como que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos a los que puede tener acceso.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares por cuanto hace a los promocionales televisivos analizados, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Los anteriores razonamientos son válidos, en lo conducente, por cuanto hace a los promocionales radiales de los materiales cuestionados, con folios RA00601-14 y RA00602-14, respecto de los cuales este cuerpo colegiado también considera carecer de elementos para el dictado de la medida cautelar solicitada.

Razón por la cual, se considera que la medida cautelar solicitada, en lo concerniente a los promocionales radiales “Queremos Cambio”, con folios RA00601-14 y RA00602-14, es **improcedente**.

***B. Pronunciamiento por cuanto a la violación al principio de certeza por la utilización de emblemas o lemas de una coalición que no obtuvo la autorización correspondiente (propiciando la confusión del electorado nayarita)***

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** motivo de inconformidad planteado en el escrito inicial, y que el quejoso hace consistir en una posible: “...*Violación al principio de certeza al utilizar los emblemas o lemas de una coalición que no obtuvo la autorización correspondiente lo que propicia la confusión del electorado...*”, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el quejoso.

Esto es así, porque dicho agravio ya fue objeto de análisis por este cuerpo colegiado en diverso acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACQD-INE-6/2014, dictado el día veintitrés de junio de dos mil catorce, dentro del expediente, SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014, resolución en la cual se estableció que no se agotaban los extremos para el dictado de la medida precautoria solicitada, por las razones siguientes:

- La aparición del emblema consistente en un rehilete es insuficiente para presumir una afectación a los derechos del quejoso, o a uno de los principios rectores de la materia electoral, puesto que el logotipo de la fallida coalición es distinto a aquél citado por el denunciante.
- La utilización de la frase “Juntos Ganamos Todos” no demuestra que el Partido Acción Nacional hubiera estado comunicando la idea de que participaba en alguna coalición con otro instituto político.
- Si bien existía el antecedente de que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática intentaron registrar ante la autoridad electoral nayarita un convenio de coalición para contender en los comicios locales en

curso, el cual les fue negado por no existir la voluntad de una de las partes, no se desprendía alusión expresa a alguna coalición o alianza distinta.

- No existe prohibición alguna para que el Partido Acción Nacional utilizara la frase “Juntos Ganamos Todos”, ni para el uso fusionado de los colores citados por el promovente.

En razón de ello, esta autoridad considera que la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la posible violación al principio de certeza por la utilización del emblema de una supuesta coalición que no fue aprobada por la autoridad electoral nayarita, es **improcedente**.

De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V, y 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a la difusión de los promocionales televisivos denominados “Queremos Cambio”, identificados con los folios RV00379-14 y RV00380-14, en virtud de que de su contenido no se aprecia elemento alguno para afirmar que su difusión podría generar un daño a los principios rectores de la justa comicial nayarita, conforme a lo señalado en el **apartado A** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a la difusión de los promocionales denominados “Queremos Cambio”, identificados con los folios RA00601-14 y RA00602-14, en virtud de que su difusión en modo alguno pudiera violentar la sana competencia que debe prevalecer en la justa comicial nayarita en curso, pues carece de alusión alguna a un partido político distinto al que solicitó su difusión, ni mención a los candidatos a

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-7/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

puestos de elección popular de esa localidad correspondientes a un instituto político diverso a quien pautó estos promocionales, conforme a lo señalado en el **apartado A** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a la posible violación al principio de certeza por la utilización del emblema de una supuesta coalición que no fue aprobada por la autoridad electoral nayarita, en los promocionales radiales y televisivos citados en los puntos de acuerdo precedentes, en razón de que los elementos que los conforman son insuficientes para presumir una afectación a los derechos del quejoso, o los principios rectores de la materia electoral, conforme a lo señalado en el **apartado B** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de dos mil catorce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**